

**CONSTANCIA DE TRASLADO:**

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO  
RADICACION: 2017-00070  
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GARCIA MORENO  
DEMANDADO: HDROS DETERMINAD E INDETERMINADOS DE SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 319 y en el inciso primero del Artículo 326 del C.G.P., se deja en secretaría a disposición de los interesados por el término de tres (03) días del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, se fija en lista de traslado # 09 hoy trece de julio del 2020 a las 8:00 A.M.

(FIRMADO EN ORIGINAL)

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Secretario

Señor(a)

**JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI.**

Ciudad.

**REFERENCIA**: INCIDENTE O SOLICITUD DE NULIDAD  
PROCESAL.

**PROCESO** : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA  
DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD  
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**DEMANDANTE** : GLORIA STELLA GARCIA  
MORENO.

**DEMANDADOS** : HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL SEÑOR SILVIO PAUL SINISTERRA  
PAZ.

**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICION Y EN  
SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL NUMERAL 3 DEL  
RESUELVE DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 532 DE JULIO  
01 DE 2020.

**RADICACION**: 2017-00070-00

**JAIRO MORENO BRAND**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.219.773 expedida en Candelaria (Valle), y con Tarjeta Profesional No. 33.288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a Usted, en nombre y representación judicial de la Parte Demandada en el asunto, conforme al Poder Especial, Amplio y Suficiente a mí otorgado, por los Señores: **CLAUDIA FERNANDA GARRIDO TORRES**, mayor de

edad, vecina de Buga (Valle), residente en la **Carrera 21 B, No. 2 A -12**, Unidad Residencial Portales del Rio, Casa No. **89**, de la ciudad de Buga (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.169.822** expedida en Palmira (Valle), en la condición y calidad de Cónyuge supérstite del Causante, Señor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ**, fallecido el **24 de Noviembre de 2016**, según certificado notarial de defunción que obra en el expediente; **JUAN FELIPE SINISTERRA GARRIDO**, mayor de edad, vecino de Buga (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.115.089.976** en la condición y calidad de Hijo Matrimonial del Causante, Señor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ**, fallecido el **24 de Noviembre de 2016**, según certificado notarial de defunción que obra en el expediente, y, **PAUL ANDRES SINISTERRA GARRIDO**, mayor de edad, vecino de Buga (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.115.077.778**, en la condición y calidad de Hijo Matrimonial del Causante, Señor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ**, fallecido el **24 de Noviembre de 2016**, según certificado notarial de defunción que obra en el expediente, y, con el reconocimiento de la Personería Adjetiva en providencias judiciales que constan en el Proceso, con todo respeto, mediante el presente escrito, estando dentro del término legal para hacerlo, manifiesto al (la) Señor(a) Juez (a) de Conocimiento, que, promuevo e interpongo en nombre de mis Mandantes, el siguiente **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL NUMERAL 3 DEL RESUELVE DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 532 DE JULIO 01 DE 2020**, de conformidad con lo indicado en el numeral 6 del Artículo 321<sup>1</sup>, del Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, concordante con los Artículos 110 y 326 ibídem; el cual, se fundamenta en las siguientes,

**RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE ALZADA:**

**1.** El Juzgado de Conocimiento, dijo en el **numeral tercero** de la parte resolutive de su providencia, objeto de inconformidad, que: “... **TERCERO: NIEGUESE la solicitud de nulidad tenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. y de la solicitud de vinculación a la señora Claudia Fernanda Garrido Torres, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia**”. (Negrillas fuera del texto original).

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1 .2. 3. 4. 5. 6. **El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.....**

**2.-** El fundamento o consideración sobre la cual el Juzgado de Conocimiento finco su decisión, en el aparte que motiva la inconformidad y con ello la formulación del **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación**, se concreta en: “... **Finalmente, respecto a la vinculación de la señora Claudia Fernanda Garrido Torres y la solicitud de nulidad con motivo de la omisión de su llamamiento, deberá indicarse que ante la existencia de descendientes del Silvio Paul Sinisterra Paz, ella, en calidad de cónyuge, carece de la calidad de heredera, conforme lo establece el artículo 1045 del Código Civil, y por tanto extraña resulta la convocatoria que manda el artículo 87 del CGP**”. (Negrillas fuera del texto original).

**2.1.-** El **Artículo 1045** del Código Civil Colombiano, indica que: “Artículo modificado por el **artículo 1 de la Ley 1934 de 2018**. El nuevo texto es el siguiente: (Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE<sup>2</sup> exequible**). **Los**

---

<sup>2</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL.** La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este la expresión 'hijos' contenida en el texto original de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-085-19 de 27 de febrero de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

**Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-11 de 13 de abril de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 'siempre y cuando se entienda que, a la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo'.**

Destaca el editor:

La Corte inició el estudio de las normas acusadas, señalando que no se presentaba el fenómeno de la cosa juzgada constitucional frente a la sentencia C-174 de 1996.

'Como se puede observar, la Corte no analizó en la sentencia C-174 de 1996 si la diferencia de trato que existe entre las uniones maritales de hecho y el matrimonio frente a la figura denominada por la legislación civil como “porción conyugal” es una consecuencia directa de las formalidades jurídicas que requiere el matrimonio para su nacimiento a la vida jurídica y si por ello la distinción para su otorgamiento resultaba objetiva y razonable. No se estudió la naturaleza jurídica de la porción conyugal y las razones por las cuales la misma podía o no podía ser objeto de reconocimiento para el compañero o compañera supérstite.

'La segunda razón tiene que ver con lo que la jurisprudencia ha denominado cambio del contexto normativo.

.....

'En este orden de ideas, se considera que, en el presente caso (i) en tanto el fallo anterior no efectuó el análisis propuesto ahora por el demandante y (ii) el contexto normativo ha variado, es posible afirmar que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

'.....

'Se advierte que para tener el derecho a la denominada “porción conyugal” se debe demostrar por los medios probatorios idóneos la condición de compañero o compañera supérstite, es decir, los dos años de convivencia que exige la Ley 50 de 1994, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005. '

*descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal*". (Negrillas y Cursiva fuera del texto original).

**2.2.-** El Artículo 87 del Código General del Proceso, establece que: **“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE**. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

**Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.**

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad". (Negrillas y Subrayado fuera del texto original).

**3.-** El Proceso Declarativo que nos ocupa, promovido por la Demandante, Señora **GLORIA STELLA GARCIA MORENO**, pretende la **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, con fundamento en la **Ley 54 de 1990** y demás normas concordantes, es decir, tiene interés inequívoco en establecer mediante

---

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

una decisión judicial ejecutoriada y en firme, un presunto régimen de gananciales sobre los bienes que supuestamente fueron adquiridos durante la hipotética, improbable e inexistente, Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, con lo cual, se busca acudir al texto del **Artículo 1781** del Código Civil Colombiano, que literalmente establece:

**“COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** *El haber de la sociedad conyugal se compone:*

*1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

***2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.***

*3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

*4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

*Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*

*5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.*

*6.) (Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible). De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*

*Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.*

*Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas”. (Negritas, Cursiva y Subrayado fuera del texto original).*

**4.-** El Juzgado de Conocimiento, en sus consideraciones y resuelve aludidos en los numerales antecedentes, relacionados con la inconformidad anunciada como soporte de los Recursos aquí impetrados, que se consignaron en apartes del **Auto Interlocutorio 532 de Julio 01 de 2020**, notificado por Estado Electrónico el pasado **02 de Julio de 2020**, equivoca la hermenéutica jurídica aplicable al caso que nos ocupa, precisamente, por **una inaplicación o aplicación incorrecta de las normas jurídicas**, que, el

Despacho trae en su providencia en presunta relación con la Acción y Pretensiones esbozados en la Demanda Declarativa que nos ocupa (***Declaración de la existencia de una unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes***), formulada por la Demandante, Señora **GLORIA STELLA GARCIA MORENO**, toda vez que, se incurre en un ***error injudicando*** al interpretar y aplicar los **Artículos 1045** del Código Civil, concordante con el **Artículo 87** del Código de Procedimiento Civil, en relación con la solicitud de nulidad procesal elevada por los Hijos del Causante, Señor **SILVIO PAUL SINESTERRA PAZ**, al igual, que, por su Cónyuge Supérstite, Señora **CLAUDIA FERNANDA GARRIDO TORRES**, ya que, el Juzgado en su labor interpretativa y aplicativa, desconoció lo reglado por el Legislador en el **Artículo 180<sup>3</sup>** del Código Civil, normatividad clara al indicar, que, la consecuencia del vínculo matrimonial - ante la inexistencia de Capitulaciones Matrimoniales-, es la formación de una **Sociedad Conyugal** regulada por el Régimen legal de la Comunidad de Bienes, es decir, los Cónyuges al celebrar su Matrimonio el pasado el día **02 de Mayo de 1.988** en la ciudad de **BAYONNE, NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**, según Registro Civil de Matrimonio No. **1107555** fechado en **Octubre 25 de 1994**, emanado del Consulado General Central de Colombia, en New York, dieron origen a los llamados Gananciales, sobre los cuales, **ambos esposos tienen derechos patrimoniales y económicos, por partes iguales**, pues, así lo establece el régimen legal que estructura y regula la Sociedad Conyugal, precisamente, nacida con el Matrimonio.

**5.-** La Demandante en el Proceso de Familia que nos concita, Señora **GLORIA STELLA GARCIA MORENO**, busca mediante Sentencia Judicial en firme y ejecutoriada, la ***Declaración de la existencia de una unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes***, con base en la hipotética e improbable realización o verificación material en este asunto, de los presupuestos axiológicos previstos en la **Ley 54 de 1.990**; luego, la Demandante a través de su Apoderada Judicial, manifiesta el inculcable interés patrimonial y económico en la masa de bienes, supuestamente consolidados durante la hipotética e inexistente Unión Marital de Hecho pregonada por la Demandante, que, a la postre, guardarían estricta relación con los **bienes sociales** a que tiene derecho patrimonial, económico y legal la Cónyuge Supérstite del Causante, Señora **CLAUDIA FERNANDA GARRIDO TORRES**, los cuales fueron recibidos a título de gananciales, ora bajo el concepto de Porción Conyugal, según la elección en el Procedimiento Liquidatorio Sucesorio.

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 180. SOCIEDAD CONYUGAL.** Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: **Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil.**

Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente.

**6.-** El Artículo 487 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en relación con la pertinencia de la materia jurídica que comprende la Liquidación de bienes, con ocasión de la muerte de una persona titular de los mismos, que:

**“TRÁMITE DE LA SUCESIÓN. DISPOSICIONES PRELIMINARES.** *Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

**También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.**

**PARÁGRAFO.** *La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.*

*Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.*

*Esta partición no requiere proceso de sucesión”.*

**6.1.-** Su Señoría, conforme la norma procesal inmediatamente antecedente, indica diáfana e inequívocamente, que, en un mismo procedimiento Liquidatorio, independiente si se está o no, en frente de un orden hereditario (**Ley 29 de 1.982**), que permita al Cónyuge Supérstite considerarse legalmente como heredero, debe realizarse la liquidación de ambos patrimonios, es decir, uno relacionado con el régimen legal de la Sociedad Conyugal nacida con el Matrimonio del causante, para efectos de reconocer y entregar los gananciales al Cónyuge sobreviviente, y otro, inherente a los bienes relictos o sucesorales (propios y gananciales pertinentes), a distribuir a los herederos del fallecido. Luego, el Cónyuge que recibió en el Procedimiento Sucesoral donde se liquidó también la Sociedad Conyugal, los respectivos gananciales o la porción conyugal, según el caso, puede resultar afectada directamente en la asignación patrimonial y económica, con la Pretensión Declarativa esbozada por la Demandante de la **Declaración de la existencia de una unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, independiente que ésta tenga lugar o no, en relación con los hechos indubitados que conllevan a la conclusión inequívoca de la preexistencia de un vínculo legal matrimonial del causante.

**7.-** En este orden de ideas, su Señoría, se impone la Reposición del Auto Interlocutorio censurado, para Revocar lo dispuesto en el **numeral 3**, del resuelve y proceder a aplicar en favor de la Cónyuge Supérstite, los efectos de la Nulidad Procesal declarada, permitiéndole así, una vinculación legal al Proceso Declarativo generado por la Demandante, y sobre todo, **garantizándole el Derecho Fundamental Constitucional al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa**, previsto en el **Artículo 29** Superior, con el fin, que, una vez vinculada en legal forma pueda concurrir al Juicio de Familia sub-judice, y expresar en oportunidad, sus razones materiales y jurídicas que integran su **Defensa o Derecho de Contradicción**, soslayado por la conducta omisiva de la Parte Actora, que dieron origen al vicio procesal evidenciado en la providencia aludida.

### **PETICION:**

En atención a las **RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE ALZADA** narrados en este escrito que contiene el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** elevado contra el **numeral 3 del Auto Interlocutorio 532 de Julio 01 de 2020**, respetuosamente, con base en las disposiciones legales Sustanciales y Procesales pertinentes, me permito solicitar, se **REVOQUE** dicho numeral de la parte resolutive del proveído en comentario, **para en su defecto, se proceda a hacer pronunciamiento expreso y en igualdad de condiciones** a lo dicho por su Despacho en los **numerales 1 y 2**, de la misma providencia, respecto de los Herederos Determinados, y, sobre la nulidad procesal impetrada también, de consuno con Aquellos, por la Cónyuge Supérstite del Causante Señor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ**, la Señora **CLAUDIA FERNANDA GARRIDO TORRES**, garantizándose así, además del **Derecho a la Igualdad, el Debido Proceso y Defensa**, con lo cual, pueda concurrir personalmente al mencionado Proceso Declarativo de Familia, y ejercer en oportunidad, su **Derecho de Contradicción**, vulnerado con la conducta omisiva evidenciada en este asunto, por parte de la Actora.

Del señor Juez de Familia,



**JAIRO MORENO BRAND.**

**Cédula de Ciudadanía No. 6.219.773** expedida en Candelaria (Valle).

**Tarjeta Profesional No. 33.288** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.